

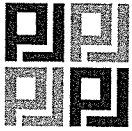
Sumilla: Tal situación, aunado al hecho que la citada Rebaza Gaitán fue absuelta de los cargos por terrorismo, como se aprecia de la sentencia de fojas dos mil trescientos ochenta y cinco, no generan certeza absoluta en el juzgador para dictar una sentencia condenatoria, tanto más, si como en el caso anterior no existe un elemento objetivo que respalde la imputación formulada por el Ministerio Público en este extremo.

Lima, uno de julio de dos mil quince

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior y el Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Especializada para delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior-parte civil, contra la sentencia absolutoria de fojas tres mil trescientos sesenta y cuatro, del cinco de agosto de dos mil catorce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

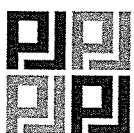
PRIMERO. El representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas tres mil cuatrocientos diecinueve, señala que no se encuentra de acuerdo con lo resuelto por el Colegiado Superior, pues en autos existen tres sindicaciones contra el acusado Jorge Ilario Pérez Tarrillo, siendo estas las siguientes: las formuladas por Teófila Carmela Rebaza Gaitán, Jhonny Pavel Campos Mariños y Aguedita Consuelo Cárdenas Lezama, quienes señalaron que Pérez Tarrillo Formó parte de "Sendero Luminoso"; que, aunque después estos se retractaron, sin embargo, ello se debió al afán de los precitados de eludir su responsabilidad penal.



SEGUNDO. Asimismo, la parte civil en su recurso formalizado de fojas tres mil cuatrocientos veintiocho, precisa que las sindicaciones formuladas en contra de Pérez Tarrillo resultan importantes y fundamentales a efectos de enervar la presunción de inocencia del citado encausado, pues las personas que lo inculpan tuvieron una percepción directa de los hechos y brindaron información valiosa sobre el delito cometido; en tal sentido, el caudal probatorio es idóneo para sustentar la culpabilidad de Pérez Tarrillo; que no existen medios de prueba o por lo menos indicios de carácter periféricos que permitan dar credibilidad a los argumentos de retractación de los procesados Teófila Carmela Rebaza Gaitán, Jhonny Pavel Campos Mariños y Aguedita Consuelo Cárdenas Lezama.

TERCERO. De acuerdo al dictamen acusatorio, de fojas dos mil cuatrocientos noventa y cuatro, se atribuye al encausado Jorge Ilario Pérez Tarrillo, haber pertenecido a la organización terrorista "Sendero Luminoso" en la localidad de Huamachuco, provincia de Sánchez Cerro en el Departamento de La Libertad, desde el año de mil novecientos ochenta y siete al año de mil novecientos noventa, y en dicha condición participó en diversas acciones, como fue la captación de nuevos integrantes a dicha organización subversiva, así como en el aniquilamiento de autoridades; así se tiene el caso de Víctor Manuel Sotomayor Cedano (Sub Prefecto de Huamachuco) y Nicanor Guillermo Espinoza Luna (Alcalde de Huamachuco).

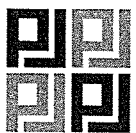
CUARTO. De acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala debe emitir pronunciamiento respecto a los términos de la impugnación planteada,



siendo este en el presente caso, el referido al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y la parte civil contra la sentencia de fojas tres mil trescientos sesenta y cuatro, del cinco de agosto de dos mil catorce, que absolvió a Jorge Ilario Pérez Tarrillo de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo, en agravio del Estado.

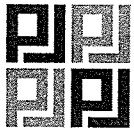
QUINTO. Al respecto cabe indicar que la imputación concreta contra Pérez Tarrillo estriba en que éste habría formado parte de la agrupación terrorista "Sendero Luminoso", entre los años de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa. En tal sentido, obra en autos, como se advierte del noveno fundamento jurídico de la recurrida, dos sentencias: la del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de fojas dos mil trescientos ochenta y cinco, y la del veintiséis de enero de dos mil cuatro, de fojas dos mil seiscientos setenta y dos; en las que, por un lado, se reservó el juzgamiento respecto a Pérez Tarrillo y, por otro lado, quedó debidamente determinada la materialidad del delito de terrorismo; en consecuencia, el presente pronunciamiento queda específicamente circunscrito a determinar si existen pruebas idóneas que corroboren la imputación fiscal en contra de Pérez Tarrillo respecto a su: **i)** Pertenencia a dicho grupo terrorista y **ii)** Su participación en acciones subversivas.

SEXTO. En dicho orden de ideas y tras el análisis respectivo, se advierte que el representante del Ministerio Público ha basado su acusación en contra del precitado Pérez Tarrillo fundamentalmente en tres elementos de prueba: Las imputaciones formuladas por los también procesados Aguedita Consuelo Cárdenas Lezama, Teófila Carmela Rebaza Gaitán y Jhonny Pavel Campos Mariños.



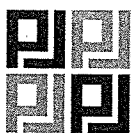
SÉPTIMO. Respecto a la declaración de Aguedita Consuelo Cárdenas Lezama, debe indicarse que esta declaró hasta en tres ocasiones a nivel preliminar, siendo que en la primera (a fojas setenta y cuatro) y en la segunda (que obra a fojas ochenta y ocho) no indicó expresamente nada en contra de Pérez Tarrillo, haciendo ello recién en su ampliación de manifestación policial, de fojas ciento ocho, en la que precisó que tenía entendido que Jorge Ilario Pérez Tarrillo fue la persona que captó a Teófila Carmela Rebaza Gaitán para la organización senderista; asimismo, en su ampliación de instructiva, a fojas doscientos cuarenta, dijo que a Pérez Tarrillo lo conocía de vista y que fue por "César" que se enteró que aquel también era compañero y que lo conocían como "Lucio". Finalmente, también a nivel de la etapa de instrucción, obra su declaración, de fojas setecientos setenta y uno, en donde indicó que cuando fue a la delegación policial, el personal que le tomó su declaración ya tenía confeccionada su manifestación y que la obligaron a firmar; en tal sentido, del cúmulo de veces que ha declarado la precitada encausada se advierte que cuando esta indicó que Pérez Tarrillo pertenecía a la organización "Sendero Luminoso", lo hizo por referencias del compañero "César"; esto es, no por un conocimiento directo, sino por un comentario que no ha sabido acreditar con algún hecho que ineludiblemente vincule a Pérez Tarrillo; en tal sentido, siendo esto así, esta versión inculpativa debe tomarse con las reservas del caso, pues no se encuentra corroborada con algún elemento objetivo que la respalde y que sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

OCTAVO. Ahora, en cuanto a la sindicación realizada por Teófila Carmela Rebaza Gaitán, se tiene que esta a nivel policial, a fojas ciento dos, señaló que la persona que la captó para la organización

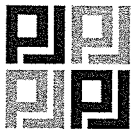


subversiva, fue Pérez Tarrillo quien había sido su profesor en el Instituto Superior Pedagógico "José Faustino Sánchez Carrión" en Huamachuco; sin embargo, en su ampliación de instructiva, que obra a fojas setecientos sesenta y nueve, señaló no estar de acuerdo con la precitada manifestación, pues cuando fue a la delegación policial le pegaron; asimismo, señaló durante el juicio oral, a fojas dos mil doscientos doce, que no era cierto que Pérez Tarrillo la haya captado para la agrupación "Sendero Luminoso", lo que reiteró también durante el contradictorio seguido contra este último, como se advierte de fojas tres mil trescientos diez. En consecuencia, tal situación, aunado al hecho que la citada Rebaza Gaitán fue absuelta de los cargos por terrorismo, como se aprecia de la sentencia de fojas dos mil trescientos ochenta y cinco, no generan certeza absoluta en el juzgador para dictar una sentencia condenatoria, tanto más, si como en el caso anterior no existe un elemento objetivo que respalde la imputación formulada por el Ministerio Público en este extremo.

NOVENO. Asimismo, respecto a la imputación realizada por Jhonny Pavel Campos Mariños, se tiene que este dijo a nivel policial, a fojas trescientos ochenta, que por referencia de una tal camarada "Andrea" se enteró que el encausado Pérez Tarrillo pertenecía a la organización "Sendero Luminoso"; al respecto cabe precisar, que dicha versión inculpativa se sustenta en el dicho de una tercera persona, que incluso durante el proceso no ha podido ser identificada, por tanto, al igual que en el caso de las sindicaciones anteriores, esta también debe ser desestimada. En consecuencia, no existe prueba de cargo idónea que acredite en forma fehaciente que Jorge Ilario Pérez Tarrillo haya pertenecido a la agrupación "Sendero Luminoso", ni que haya participado en acción subversiva alguna.



DÉCIMO. Por tanto, ninguna de las declaraciones citadas cumple con lo preceptuado en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, llevado a cabo por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el mismo que ha dejado establecido cuáles son los requisitos de la sindicación que pueden dotar de certeza al órgano jurisdiccional, para merituarla con carácter de elemento de prueba idónea que resista el análisis correspondiente a fin de sustentar una decisión condenatoria, siendo estos requisitos, los siguientes: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición. **b)** Verosimilitud, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación, esto es, que la sindicación sea permanente e invariable. No obstante ello, en el presente caso, no se han cumplido dichos elementos, pues aunque las declaraciones incriminatorias genéricas configuran indicios en cuanto a la responsabilidad penal de Pérez Tarrillo, que incluso justificaban la realización de una investigación al respecto; empero, éstas en la forma en que se han presentado –sin corroboración periférica alguna– resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, tanto más, si Pérez Tarrillo al declarar en el contradictorio, a fojas tres mil novecientos dieciocho, ha negado enfáticamente los cargos formulados por el Ministerio Público; en consecuencia, los agravios expuestos tanto por el Ministerio Público como por la parte civil, en sus respectivos recursos de nulidad, deben ser desestimados, debiendo mantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior.



DECISIÓN:

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil trescientos sesenta y cuatro, del cinco de agosto de dos mil catorce, que absolvió a Jorge Ilario Pérez Tarrillo de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en agravio del Estado; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por impedimento del señor Juez Supremo Loli Bonilla.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

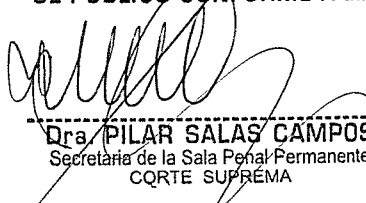
PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 FEB 2016